



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dos (02) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00280-00
ACCIONANTE: FLEMIN RICO SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 inciso final de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, se dictó sentencia de primera instancia inmediatamente culminó el trámite de la audiencia inicial, lo cual acaeció el día 13 de mayo de 2015, conforme consta en el acta de celebración de la misma obrante a folios 240 a 249 del plenario, quedando dicha sentencia notificada en estrados, conforme lo preceptúa el artículo 202 del CPACA.

No obstante, acorde al contenido del artículo 203 ídem, el texto del acta de dicha audiencia en el cual quedó plasmada la sentencia referida, fue remitido a través de mensaje al buzón electrónico de las partes de la Litis, lo cual acaeció el mismo día, razones estas que permiten concluir con certeza que en tal fecha se entiende surtida la notificación de la sentencia de primera instancia dictada dentro de este proceso.

El apoderado de la parte demandante, en el curso de la audiencia no interpuso recurso de apelación contra la sentencia allí adoptada, procediendo a interponerlo y sustentarlo por escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el día 28 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, señala que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces”*.

Así mismo, en relación con el trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 señala:

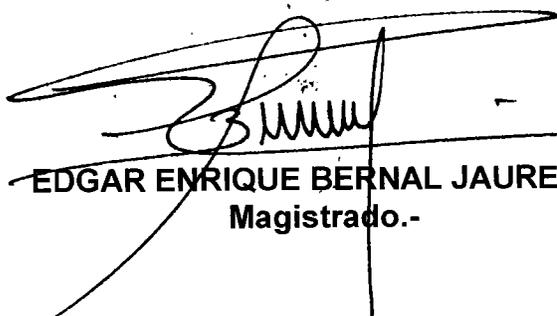
*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, puesto que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso de interpuso dentro de la oportunidad correspondiente la cual fenecía el día 28 de mayo de 2015.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy ~~10/9 JUN 2015~~


 Secretario General